

Declaración de incapacidad de una mujer para dirigir su persona y bienes con excepción de los actos derivados del ejercicio de la patria potestad, bajo régimen de curatela para su protección

Mar del Plata, 10 de mayo de 2006

Y VISTOS: Estos autos caratulados "B., M.E. s/ INSANIA y CURATELA", expediente N° 4695, de trámite por ante este Tribunal de Familia, traídos a despacho para dictar sentencia y de los que

RESULTA:

I) A fs. se presenta H.A.B., con el patrocinio de la Dra. L, defensora de la Unidad de Defensa Departamental n°5, solicitando se declare la incapacidad de M.E.B. DNI 17.504.150.-

Que a fojas 15 queda radicada la acción ante este Tribunal, atento la competencia del mismo ante la disposición del art. 827 inc. n del C.P.C..-

De fs. 1/4 obra la documental que acredita la identidad del causante, los certificados médicos (art 618 del C.P.C.) a fs. 4 se acredita el nacimiento de la causante en la ciudad de MAR DEL PLATA en fecha 25 de noviembre de 1965 (art. 80 del C.Civil).

A fs. 16 toma intervención la Sra. Asesora de Incapaces Dra. Mónica Cotroneo.- A fojas 17 obra el auto de apertura del presente proceso, decretándose las medidas de resguardo personales y patrimoniales (ver oficio al Registro de la propiedad Inmueble de fs. 31), dispuestas en el Código de Procedimiento civil y comercial ART. 624).

A fs.25 consta la aceptación del cargo de curador provisorio de la Sra. Defensora de la Unidad de Defensa n° 5 departamental.-

A fs 40 se discierne el cargo de curador interino a los bienes al denunciante en autos Sr. B. Horacio.

Obran en autos las notificaciones de las pericias efectuadas fs54, 55,58.-

A fs. 51/52 los peritos médicos producen su dictamen , cumplen con la disposición del art. 625 del C.P.C.C. solicitando la suscripta que el dictamen , deber incluir, el pronóstico en cuanto a las habilidades residuales y consecuencias en la vida de relación.-

A fs. 19/20/21 obran los testimonios de JOSE LUIS QUINTANILLA, SGAIBE JORGE , RUIZ PATRICIA MABEL dan cuenta del cuidado y atención que brinda el pretense curador a su asistida y por tanto , de la IDONEIDAD PARA EJERCER EL CARGO de curador.

A fojas 51 consta el dictamen pericial elaborado por dos médicos peritos de este tribunal Dr. Marcelo Senise e Ignacio Alisio y el Dr. Diego Otamendi, respectivamente .- En la pericia efectuada a la causante, los profesionales dictaminan:"ANTECEDENTES MEDICO-PSIQUIATRICOS: "...A la fecha cuenta con antecedentes de múltiples internaciones psiquiátricas caracterizadas por la oscilación patológica de los afectos alcanzando estados extáticos alternados con furia y agresión en forma episódicas.....proceso demencial crónico y progresivo compatible con esquizofrenia del tipo hebefrénico..... **CAPACIDAD RESIDUAL FUNCIONAL:...Se encuentra en condiciones de actividades pertinentes a un cuidado limitado de su persona en cuanto a higiene, alimentación y manejo social. Conoce el valor del dinero y maneja cantidades pequeñas del mismo,....."**

II) Ya entrada a resolver la capacidad de M.... B....., es de destacar que nos encontramos ante un proceso de carácter complejo, su apertura solo puede ser solicitada por aquellas personas legitimadas en el código Civil por la norma del art. 144 este presupuesto se encuentra cumplido en autos con la documental de fs. 2/7.-

Se trata de valorar en esta acción la mayor o menor capacidad de un sujeto desde el punto de vista si puede o no dirigir su persona y/o administrar sus bienes -Conf. art. 141 del código Civil. Tiene dicho la jurisprudencia "En los juicios de incapacidad, el dictamen médico reviste fundamental importancia y constituye la prueba esencial, quedando a cargo

del juzgador la consideración y calificación jurídica de la incapacidad, en la cual la importancia de afección mental debe ser contemplada en la medida que impida dirigir la persona o administrar los bienes del causante..." Cám. Nac Civil Sala C Septiembre 28/95 publicado en diario LL 30/ 7/97, Pág. 7.

En el peritaje efectuado a la causante, los profesionales dictaminan "PSICOSIS ESQUIZOFRENICA DEL TIPO HEBEFRENICO, FECHA APROXIMADA EN QUE LA ENFERMEDAD SE MANIFESTO: clínicamente desde la adolescencia. PRONOSTICO: reservado 4) REGIMEN ACONSEJADO PARA LA PROTECCION Y ASISTENCIA DEL PRESUNTO INSANO: consultas médicas ambulatorias.5) NECESIDAD DE INTERNACION: no al momento de la evaluación..."

Los testigos declararon que en relación a la idoneidad para ser curador del padre del causante " manifiesta según su entender que se hace cargo de su hija porque es su obligación , pero el mismo no está en condiciones de afrontar los gastos de manutención de su hija y de sus nietos.....(testigo José Luis Quintanilla). Sgaibe Jorge por su parte declaró:"... tiene una vida agotada en la que lucha con su hija y sus nietos....."; mientras que la testigo RUIZ PATRICIA MABEL declaró : ...que le brinda todos los días cuidados de naturaleza económica, también cuidados médicos.."

C) Así la pericia social 70/72 surge que M. cuenta con la contención familiar, "es de destacar que M. es madre de tres jóvenes: E., E., E. H. DE 19, 18 Y 11 años, cumpliendo el rol materno con la asistencia de sus padres. M. es una persona muy emprendedora y siempre le gusta estar aprendiendo , realizó muchos cursos, alguno de ellos son de apicultura, micro emprendimientos, carpintería artesanal y computación.... M. esta muy atenta al desarrollo psicosocial de sus hijos y manifiesta estar preocupada por el mayor , pudiendo visualizar en cada uno las dificultades y los cambios de conductas propios de la edad y del crecimiento...".El anexo de valoración de las actividades diarias arrojan una valor de alta capacidad residual dejando el perito señalado que ello guarda relación con su estado de salud al momento de la pericia.

D) La causante no presenta autonomía absoluta en los actos de su vida diaria que le permitan administrar o disponer por sí mismo, sin embargo resulta capaz para el ejercicio de la patria potestad y su dedicación por progresar y cultivarse a través de distintos cursos emprendidos. Ambos ejes de la vida de un sujeto que no escapa a la valoración de la suscripta.

Así lo ha dejado sentado la jurisprudencia nacional:"...el juez entre la protección debida y la protección indebida, debe-y puede-buscar el punto justo en el cual la persona y la sociedad queden amparadas...si de acuerdo con la ley el juez puede decidir sobre la libertad o reclusión del enfermo mental, sobre la capacidad o la incapacidad o sobre la inhabilitación, parece razonable reconocérsele la facultad de mantener a cargo del incapaz el ejercicio personal de alguno de sus derechos, los cuales siempre serán de gran trascendencia en el camino de recuperación social en el que todo enfermo debe quedar incluido o incorporado desde que se le inicia el proceso de insania...Juzgado Nacional de familia n°9, autos Del V.J.L. con sentencia de Cámara Nacional Civil sala C dictamen de asesor de Cámara. ED 116-126,L.L.1985 F 47 -

La doctrina actual de la ONU, Asamblea General mediante resolución 37/52, estableció un programa de Acción de los Impedidos para el desarrollo de igualdad de oportunidades con relación al resto de la población ,en ese sentido la Declaración de Luxor sobre derechos humanos de los enfermos mentales declara los derechos fundamentales de las personas con enfermedad mental, estableciendo entre otros derechos a ser representados en forma imparcial, a la revisión y a la apelación. En el caso el mandato constitucional del art. 75 inc. 22 y 75 inc. 23 responsabiliza al reconocimiento de la capacidad residual y como dijera el citado juez Cárdenas quien puede lo más puede lo menos, si M. debe tener un régimen de protección mediante la declaración de incapacidad, puede la suscripta reconocer su capacidad para el ejercicio de la patria potestad en forma asistida con su curador.-

A mayor abundamiento téngase presente el Proyecto de modificación al código civil unificado con el código de comercio de 1998 Art. 32 establece : "la

SENTENCIA QUE DECLARA LA INTERDICCION DEBE DETERMINAR LA EXTENSION Y LOS LIMITES DE LA INCAPACIDAD, A TAL EFECTO SI EL ESTADO DEL INTERDICTO LO HACE POSIBLE Y CONVENIENTE, EL TRIBUNAL DEBE ESPECIFICAR LOS ACTOS QUE EL INTERDICTO PUEDE REALIZAR POR SI O CON ASISTENCIA DEL CURADOR".

En este sentido el derecho comparado se ha hecho eco de la realidad actual en materia de tratamiento clínico farmacológico y el fundamento jurídico respetuoso de la persona humana de conformidad con principio de igualdad de oportunidades para las personas que sufren una disfunción mental, la ley Francesa de 1968, ley austriaca 36 de 1983, ley española de 1983, derecho italiano, ley 6 del 9 de enero de 2004, todas establecen sistemas de protección, asistencia y tutela gradual de conformidad con las capacidades residuales del sujeto ver Tobías José W. Derecho de Familia Revista Interdisciplinaria de doctrina y Jurisprudencia Directora Cecilia Grosman Editorial LexisNexis Abeledo Perrot pág.135 y sgtes.

De la propia pericia se desprende la necesidad legal de protección en los términos del art.141 del C.C sin perjuicio de la valoración de la capacidad residual de la causante.

Es propio de la suscripta la calificación legal en cuanto a la mayor o menor capacidad civil del causante, que en el caso atento la dependencia al medio familiar, la relativa autonomía en la vida de relación y lo dictaminado por la pericial psiquiátrica no puede apartarse de lo establecido en el art. 141 y sgtes del C.C. con la excepción de su capacidad residual funcional en lo que se refiere al ejercicio de la patria potestad integrado con su curador -

Todo lo expuesto importa en consecuencia que la suscripta ha de resolver conforme las disposiciones del art. 384 del C.P.C.C. (Morillo, Código de procedimientos... Tomo V- A pág 250 y sgtes).

III.- Atento el análisis efectuado considera la suscripta que debe prosperar la petición de incapacidad y designarse a los efectos de la representación y asistencia de la Sra. ... DNI..... un régimen de curatela y para ello debo analizar el resguardo personal y patrimonial establecido por la ley y la idoneidad de quien se propone, su PADRE señor H..... L.E.... conforme el orden dispuesto por los arts. 476/478 del código Civil.- El futuro curador definitivo comprende la trascendencia y la responsabilidad emergente del ejercicio de su función, así como que deber rendir cuentas de su gestión ante este Tribunal.-

IV) Asimismo por todo lo expuesto y valorado con la prueba agregada en autos, corresponde declarar que la señora M.E.B. es incapaz para ejercer por si los actos jurídicos de su vida civil, con excepción del ejercicio de la patria potestad que a partir de la notificación de la presente sentencia ejercerá en forma asistida con su curador; art.264 y sgtes del C.C comprendiendo los efectos personales del mismos, quedando la disposición, administración, gravamen y usufructo de los bienes de los hijos bajo el régimen de curatela con el alcance de lo dispuesto en el Art. 309 del Código Civil.

El régimen de maternidad asistida se suspenderá en el caso de descompensación psiquiátrica o que la causante se encuentre internada.(art. 141/143 del Código civil y arts. 625/626 del C.P.C.C).

V) De igual modo nombrar curador definitivo de la señora M.E.B. al señor H.A.B., quien previa aceptación del cargo ante el actuario, le será discernido el mismo (Art. 468 y 476 Cod Civil, 814/815 del C.P.C.C.), dejando constancia que dicha aceptación alcanza la facultad de percibir cualquier beneficio previsional y/ o social cuya titularidad detente el causante, con expresa obligación de rendir cuentas .

VI) En cumplimiento con la normativa vigente las costas del presente proceso serán soportadas por el causante, debiendo tener en cuenta que el mismo actúa en autos bajo beneficio de litigar sin gastos, cobrando eficacia las regulaciones

que se efectúen en el caso que mejore de fortuna ú-(art.80 sgtes, y Art. 628 del C.P. C.)

VII) Asimismo deja constancia la suscripta de haber cumplido con las disposiciones del Proceso de Familia, ley 11.453 normas procesales (Art. 627 primer párrafo) y Acordadas de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires (1990 y cons) en cuanto al contacto personal con el causante.-

De conformidad con lo solicitado en la presentación inicial y el resultado de las declaraciones testimoniales de fs. 19, 20, 21 en razón de la acreditación de la falta de recurso económico deber estar al estado del beneficio de litigar sin gastos que tramita por ante este Tribunal exp. 4696.-

POR TODO ELLO y con fundamento en los arts.75 inc 22 de la Constitución Nacional, 36 de la Constitución de la Pcia de buenos Aires, normas internacionales de protección al enfermo mental Declaración de la O.N.U. y concs. , arts. 141, 142, 264, 264 quater, 287, 293, 294, 297, 309, 468 y concs del Código Civil . arts 163, 80,83 , 827 , 838 y concs del C.P.C.C.

RESUELVO: I.-Declarar a M.E.B. incapaz para dirigir su persona y bienes con excepción de los actos derivados del ejercicio de la patria potestad, bajo régimen de curatela para su protección.-

II.-Los actos derivados del ejercicio de la patria potestad serán integrados con el curador, encontrándose bajo la órbita de la curatela los que se refieran a la disposición de bienes, administración de los bienes de los hijos usufructo o gravamen de los mismos. 2)designar como curador definitivo a H.A.B., quien previa aceptación del cargo ante el Actuario se le discernirá el mismo por acta judicial (arts. 468 y concs. del C. Civil), debiendo ejercer dicha función conforme las disposiciones legales que fundan la presente, así como observar lo dispuesto respecto al régimen de integración y asistencia las capacidades residuales del causante en relación a los actos de la vida diaria, la inserción en un taller protegido y/o su actividad recreativa y de autocuidado.-

3) AUTORIZAR al Curador Definitivo a percibir los haberes de la causante en concepto de beneficio previsional con cargo de rendición de cuentas semestral ante este Tribunal.

4) Dar inmediata intervención a la perito trabajadora social que corresponda para que cada seis meses mantenga a la suscripta informada del régimen impuesto.-

5) Se regulan los honorarios de la Dra.LUCIA RODRIGUEZ FANELLI Defensora a cargo de la Unidad de Defensa n°5 patrocinante del peticionante , en la suma de mil ochocientos treinta pesos(\$1830) y a la Dra MARIA SILVINA BARBIERI Defensora Adjunta de la Unidad de Defensa Departamental n°4 , en la suma de pesos novecientos quince \$915, debiendo estar a la sentencia dictada en el proceso de beneficio de litigar sin gastos exp.n°4696.-

Ejecutoriada, comuníquese al Registro de Capacidad Civil de las Personas y al Registro de Electoral.

7.-Oportunamente pase en consulta al Tribunal en Pleno. REGISTRESE NOTIFIQUESE

MARIA GRACIELA IGLESIAS
JUEZ DE FAMILIA